



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandado	Luis Miguel Hincapié Piedrahita C.C. 1.152.459.606 Neylan de Jesús Cortes Álvarez C.C. 32.497.282
Radicado	05001 40 03 015 2023 01793 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe **Luis Miguel Hincapié Piedrahita C.C. 1.152.459.606**, al servicio de ELITE AUTOMATION GROUP COLOMBIA S.A.S. Nit: 901.499.473-0. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230179300

TERCERO: Decretar el embargo del 30% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales que recibe **Neylan de Jesús Cortes Álvarez C.C. 32.497.282** en COLPENSIONES. Se entiende como mesada pensional: La “Porción de dinero que paga un fondo de pensiones todos los meses a una persona que tiene derecho a su pensión”, conforme lo expresa la Superfinanciera en su Concepto 2006031722-002 del 26 de octubre de 2006. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01793 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230179300

QUINTO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$15.197.477,00. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEXTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1efb4d77d01c4d2beb4cff68ed66c03659611a4bf7b6a5bbeb0ecc9889c4ac**

Documento generado en 12/01/2024 11:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelén Nit. 890.981.395-1
Demandado	List Johana Hernández Calle C.C. 43.872.655 Yesli Paola Escobar Sánchez C.C. 1.067.969.264
Radicado	05001 40 03 015 2023 01811 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe **Yesli Paola Escobar Sánchez C.C. 1.067.969.264**, al servicio de NGEANCLAJES S.A.S. Nit: 900.193.965. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230181100

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$34.010.778,00. Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea **Yesli Paola Escobar Sánchez C.C. 1.067.969.264** y **List Johana Hernández Calle C.C. 43.872.655**, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788d7de5151dc7236538d1b478d7c53f60fef4cded33019f8484c22160305798**

Documento generado en 12/01/2024 11:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECREDITO S.A.S con NIT 811007713-7
Demandada	JOHANDRIS REYES CARVAJAL con C.C 1.067.836.392
Radicado	05001-40-03-015-2023-01559-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en el numeral 9 del artículo 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JOHANDRIS REYES CARVAJAL con C.C 1.067.836.392, por los servicios que presta en GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.

Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Se advierte que la medida se limita a la suma de \$1.187.007 pesos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43db28b966d3f1bf7cf8d95a69219007984d0a0b844e8cfe11c37e1bd7de31d4**

Documento generado en 12/01/2024 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E RESTREPO ETAPAS 1 A 4 con NIT. 890.910.150-0
Demandados	ANGELA BEATRIZ GOMEZ PALACIO C.C. 43063036 & ANDRES FELIPE RICO POSADA C.C. 71591806
Radicado	05001-40-03-015-2023-01761-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de los demandados ANGELA BEATRIZ GOMEZ PALACIO C.C. 43063036 & ANDRES FELIPE RICO POSADA C.C. 71591806. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al RUNT, para que se sirvan informar al juzgado si en sus bases de datos existen alguna información de automotores que sean de propiedad de los demandados ANGELA BEATRIZ GOMEZ PALACIO con C.C. 43063036 y ANDRES FELIPE RICO POSADA C.C. 71591806. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se accede a lo solicitado por la parte demandante y se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado,
ANDRES FELIPE RICO POSADA C.C. 71591806.
Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de
conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de
los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el
perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de
diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y,
por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del
Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fba14c404c561868ff19d37e50b12085337d944e4ebc47eae959ff6ead6ba3**

Documento generado en 12/01/2024 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA SA con NIT 890.903.938-8
Demandada	CLAPA´Z SAS con NIT 900438679 & ALBA MERY TABORDA MONTOYA con C.C 42774618
Radicado	05001-40-03-015-2023-01842-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Por ser procedente el embargo solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO DE LOS REMANENTES que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a los demandado CLAPA´Z SAS con NIT 900438679 & ALBA MERY TABORDA MONTOYA con C.C 42774618, dentro del proceso Ejecutivo, que se adelanta en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado No. 2023-01654, promovido por BANCOLOMBIA SA. Oficiese en tal sentido

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecb106be8789dc823c5f7083edc9929978f54a336434cefd42dfb0305d3c750**

Documento generado en 12/01/2024 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”
Demandada	MARIA PATRICIA VANEGAS CIRO & OLGA LUCIA TAMAYO HERNANDEZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-01848-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C.G. del P, en consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales que recibe MARIA PATRICIA VANEGAS CIRO con C.C. 43069941 en FIDUPREVISORA. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO del 30% del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe MARIA PATRICIA VANEGAS CIRO con C.C. 43069941, al servicio de SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MEDELLÍN. Oficiese en tal sentido

TERCERO: Decretar el EMBARGO del 30% del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe OLGA LUCIA TAMAYO HERNANDEZ con C.C. 43589428, al servicio de SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MEDELLÍN. Oficiese en tal sentido



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CUARTO: Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de \$2.326.165.
Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c12c268bb903e9f1fd5897c103b0ee45c48d022fa3829e69dc7e60b9aabb72**

Documento generado en 12/01/2024 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE CASA BRITANICA Y DEMÁS EMPRESAS PATROCINADORAS, FECAPYD con NIT. 901.379.578-0
Demandada	VICTOR MANUEL VIDES BALLESTEROS con C.C 1.040.506.064
Radicado	05001-40-03-015-2023-01829-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a COMFAMA, CAMACOL, COMFENALCO & COMPENSAR, con el fin de que se sirvan informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información (correo electrónico, dirección y teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador, además, para que informe cuál es el salario, las deducciones con su respectivo concepto y proyección de la vigencia del demandado VICTOR MANUEL VIDES BALLESTEROS con C.C 1.040.506.064. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION con el fin de que indique que productos financieros, cuentas de ahorros, cuentas corrientes que posea el aquí demandado VICTOR MANUEL VIDES BALLESTEROS con C.C 1.040.506.064.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Oficiéese en tal sentido.

TERCERO: se ordena oficiar a EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., con el fin de que se sirva informar al juzgado cual entidad es cotizante y si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al actual empleador del demandado VICTOR MANUEL VIDES BALLESTEROS con C.C 1.040.506.064.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064081fb6bbef32810d2b1fd6111c759ec6d022b09d419549a9b3b4af1331cc3**

Documento generado en 12/01/2024 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandado	Luis Miguel Hincapié Piedrahita C.C. 1.152.459.606 Neylan de Jesús Cortes Álvarez C.C. 32.497.282
Radicado	05001 40 03 015 2023 01793 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 07

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1 en contra de Luis Miguel Hincapié Piedrahita C.C. 1.152.459.606 y Neylan de Jesús Cortes Álvarez C.C. 32.497.282, por las siguientes sumas de dinero:

- A) NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M.L. (\$9.498.503, 00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. A000764393 con obligación No. 02-2025, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$673.920, comprendidos entre el 21 de octubre de 2022 y el 01 de junio de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Evelyn González Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.458.490 y portador de la Tarjeta Profesional 336.862 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0887205f1eeae2baa579d6e6650c9bdf901cc1249cad1f04f32f97696a8819ae**

Documento generado en 12/01/2024 11:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelén Nit. 890.981.395-1
Demandado	List Johana Hernández Calle C.C. 43.872.655 Yesli Paola Escobar Sánchez C.C. 1.067.969.264
Radicado	05001 40 03 015 2023 01811 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 11

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelén Nit. 890.981.395-1 en contra de List Johana Hernández Calle C.C. 43.872.655 y Yesli Paola Escobar Sánchez C.C. 1.067.969.264, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$21.256.737,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 178935, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de septiembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$949.500, comprendidos entre el 11 de diciembre de 2021 y el 31 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Hernán Quiñones Mina, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.401.830 y portador de la Tarjeta Profesional 303.261 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9e37fe9ed212896a726055a6c678b9bd8eaadc4a368e56b369d4b3fe2a5576**

Documento generado en 12/01/2024 11:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E RESTREPO ETAPAS 1 A 4 con NIT. 890.910.150-0
Demandados	ANGELA BEATRIZ GOMEZ PALACIO C.C. 43063036 & ANDRES FELIPE RICO POSADA C.C. 71591806
Radicado	05001-40-03-015-2023-01761-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN
Providencia	A.I. N° 0010

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E RESTREPO ETAPAS 1 A 4 con NIT. 890.910.150-0 en contra de ANGELA BEATRIZ GOMEZ PALACIO C.C. 43063036 & ANDRES FELIPE RICO POSADA C.C. 71591806, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por el saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de Octubre de 2021 por \$ 36.796, con fecha de causación 01 de octubre de 2021 y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
fecha de exigibilidad a partir del 31 de Octubre de 2021, con los respectivos intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de Noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- B)** 2. Por la cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2021 por \$ 222.272, con fecha de causación 01 de noviembre de 2021 y fecha de exigibilidad a partir del 30 de Noviembre de 2021, con los respectivos intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de Diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- C)** 3. Por la cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2021 por \$ 222.272, con fecha de causación 01 de diciembre de 2021 y fecha de exigibilidad a partir del 31 de Diciembre de 2021, con los respectivos intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de Enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- D)** 4. Por la cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2022 por \$ 234.764, con fecha de causación 01 de enero de 2022 y fecha de exigibilidad a partir del 31 de Enero de 2022, con los respectivos intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de Febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- E)** 5. Por la cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2022 por \$ 234.764, con fecha de causación 01 de febrero de 2022 y fecha de exigibilidad a partir del 28 de Febrero de 2022, con los respectivos intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- F)** 6. Por la cuota ordinaria de administración del mes de Marzo de 2022 por \$ 234.764, con fecha de causación 01 de marzo de 2022 y fecha de exigibilidad a partir del 31 de Marzo de 2022, con los respectivos intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de Abril de 2022 y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- G)** 7. Por la cuota ordinaria de administración del mes de Abril de 2022 por \$ 234.764, con fecha de causación 01 de abril de 2022 y fecha de exigibilidad a partir del 30 de Abril de 2022, con los respectivos intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de Mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. 3
- H)** 8. Por la cuota ordinaria de administración del mes de Mayo de 2022 por \$ 234.764, con fecha de causación 01 de mayo de 2022 y fecha de exigibilidad a partir del 31 de Mayo de 2022, con los respectivos intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de Junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- I)** 9. Por la cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2022 por \$ 234.764, con fecha de causación 01 de junio de 2022 y fecha de exigibilidad a partir del 30 de Junio de 2022, con los respectivos intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de Julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- J)** 10. Por la cuota ordinaria de administración del mes de Julio de 2022 por \$ 234.764, con fecha de causación 01 de julio de 2022 y fecha de exigibilidad a partir del 31 de Julio de 2022, con los respectivos intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de Agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- K)** 11. Por la cuota ordinaria de administración del mes de Agosto de 2022 por \$ 234.764, con fecha de causación 01 de agosto de 2022 y fecha de exigibilidad a partir del 31 de Agosto de 2022, con los respectivos intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de Septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- L)** 12. Por la cuota ordinaria de administración del mes de Septiembre de 2022 por \$ 234.764, con fecha de causación 01 de septiembre de 2022 y fecha de exigibilidad a partir del 30 de Septiembre de 2022, con los respectivos intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de Octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- M)** 13. Por la cuota ordinaria de administración del mes de Octubre de 2022 por \$ 234.764, con fecha de causación 01 de octubre de 2022 y fecha de exigibilidad a partir del 31 de Octubre de 2022, con los respectivos intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de Noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- N)** 14. Por la cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2022 por \$ 234.764, con fecha de causación 01 de noviembre de 2022 y fecha de exigibilidad a partir del 30 de Noviembre de 2022, con los respectivos intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de Diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- O)** 15. Por la cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2022 por \$ 234.764, con fecha de causación 01 de diciembre de 2022 y fecha de exigibilidad a partir del 31 de Diciembre de 2022, con los respectivos intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de Enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- P)** 16. Por la cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2023 por \$ 265.565, con fecha de causación 01 de enero de 2023 y fecha de exigibilidad a partir del 31 de Enero de 2023, con los respectivos intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de Febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Q)** 17. Por la cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2023 por \$ 265.565, con fecha de causación 01 de febrero de 2023 y fecha de exigibilidad a partir del 28 de Febrero de 2023, con los respectivos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- R) 18. Por la cuota ordinaria de administración del mes de Marzo de 2023 por \$ 265.565, con fecha de causación 01 de marzo de 2023 y fecha de exigibilidad a partir del 31 de Marzo de 2023, con los respectivos intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de Abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- S) 19. Por la cuota ordinaria de administración del mes de Abril de 2023 por \$ 265.565, con fecha de causación 01 de abril de 2023 y fecha de exigibilidad a partir del 30 de Abril de 2023, con los respectivos intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de Mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- T) 20. Por la cuota ordinaria de administración del mes de Mayo de 2023 por \$ 265.565, con fecha de causación 01 de mayo de 2023 y fecha de exigibilidad a partir del 31 de Mayo de 2023, con los respectivos intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de Junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- U) 21. Por la cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2023 por \$ 265.565, con fecha de causación 01 de junio de 2023 y fecha de exigibilidad a partir del 30 de Junio de 2023, con los respectivos intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de Julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- V) 22. Por la cuota ordinaria de administración del mes de Julio de 2023 por \$ 265.565, con fecha de causación 01 de julio de 2023 y fecha de exigibilidad a partir del 31 de Julio de 2023, con los respectivos intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de Agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- W)** 23. Por la cuota ordinaria de administración del mes de Agosto de 2023 por \$ 265.565, con fecha de causación 01 de agosto de 2023 y fecha de exigibilidad a partir del 31 de Agosto de 2023, con los respectivos intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de Septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- X)** 24. Por la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2023 por \$ 265.565, con fecha de causación 01 de septiembre de 2023 y fecha de exigibilidad a partir del 30 de Septiembre de 2023, con los respectivos intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de Octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Y)** 25. Por la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2023 por \$ 265.565, con fecha de causación 01 de octubre de 2023 y fecha de exigibilidad a partir del 31 de Octubre de 2023, con los respectivos intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de Noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Z)** 26. Por la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2023 por \$ 265.565, con fecha de causación 01 de noviembre de 2023 y fecha de exigibilidad a 5 Página 6 de 7 partir del 30 de noviembre de 2023, con los respectivos intereses de mora, desde que se incurrió en ella, esto es el 01 de diciembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- AA)** Por las cuotas adicionales ordinarias, extraordinarias, seguros, sanciones y/o gastos de administración que en lo sucesivo se causen, hasta la terminación del proceso, siempre y cuando el demandante lo acredite
- BB)** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% del bancario corriente autorizada por la Superintendencia Bancaria, por las cuotas de administración, desde la fecha de mora de cada una.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Por el valor indemnizado de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con los art. 88 numeral 3 y art. 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada MARIA ADELAIDA VILLADA JIMENEZ identificada con C.C. 43.978.708 & T.P. 168.567 del C.S. de la J. en los términos del poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51ba3e6640cca70d9226d803c4a1c0394ba46e17200b7ad2ea2fd516e7aa97b**

Documento generado en 12/01/2024 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



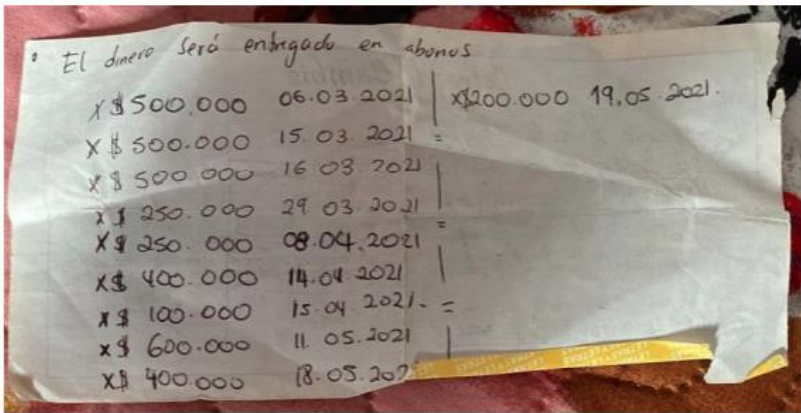
República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ANDREA PAMELA ALARCON VARGAS
Demandado	JULIO ALEJANDRO HERNANDEZ MAHECHA
Radicado	05001-40-03-015-2023-01714 00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 0016

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago impetrado por el demandante por las siguientes razones:

La parte demandante allega para el presente proceso ejecutivo como recaudo un título valor- letra de cambio





República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ahora bien, para que dicho título sea ejecutable, éste debe cumplir los requisitos que consagra el Código de Comercio, es decir, los generales (Artículo 621 ibidem) y especiales (artículo 671 ibidem); además de cumplir los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso (*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor”*)

Examinando los requisitos exigidos tanto por el Código de Comercio como del Código General del proceso, encuentra el Despacho que cumple cabalmente con los requisitos generales, es decir, la firma del creador y el Derecho que en él se incorpora; en cuanto a los requisitos especiales se tiene que está insertada la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, como del nombre del girado, la forma de vencimiento, sin embargo, encuentra el Despacho que si bien está insertada la cláusula de ser pagadera a la orden no se indica a quien se deberá desembolsar el Derecho incorporado en él ,omitiendo lo exigido en el artículo 651 ibidem el cual señala la característica de los títulos valores a la orden de la siguiente manera *“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo”,* provocando la carencia de dicho requisito especial

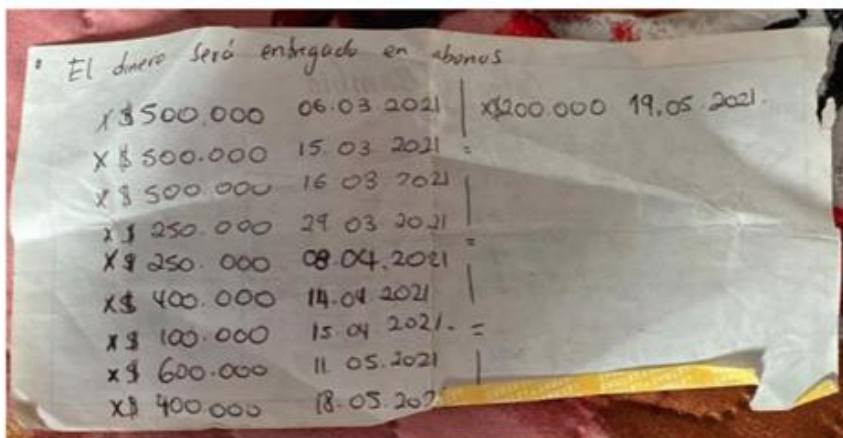
En consecuencia, a lo anterior, por la ausencia del requisito de la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, conlleva a que el titulo valor también carezca de los atributos del artículo 422 del Código General del Proceso, dado que carece de claridad en cuanto a quien se va a pagar, carece de ser expreso al no indicar con perfección se va a pagar y carece exigibilidad al no haber expresión literal que sitúe en una situación de pago al girado de la Letra de cambio.

Por último y no menos importante, el respetado doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra “Código General del Proceso. Parte Especial”,Dupre Editores, año 2018, página 404 indica que *“ el título ejecutivo debe demostrar al romper, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, dar o no hacer...”

A continuación, se muestra la carencia del requisito mencionado.



En síntesis, lo pretendido por el demandante no se sustenta en un título valor- letra de cambio y ejecutivo que pueda dar inicio al presente proceso ejecutivo, toda vez que, por lo expuesto en ésta parte motiva del presente auto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por ANDREA PAMELA ALARCON VARGAS en contra de JULIO ALEJANDRO HERNANDEZ MAHECHA

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01714 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ae4b114cee938ac1429a4e744205e360294a4017282bb90b789814ecb76fcf**

Documento generado en 12/01/2024 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO TOSCANA DE PINOCHO P.H.
Demandado	VALERO FINCAS S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2023-01855 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 0021

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Indicar correctamente al Juez al cual se dirige la presente demanda, toda vez que en esta se refiere como “*Señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN*”
2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibidem, deberá:
 - Adecuar los hechos de la demanda, indicando las fechas de cobro de las cuotas de administración, su fecha de vencimiento y fecha de mora.
3. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá:
 - Adecuar las pretensiones de conformidad con lo exigido en el numeral segundo de la parte motiva de éste auto.
 - También, deberán adecuarse las pretensiones de conformidad con el tenor literal del título ejecutivo.
4. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibidem, deberá
 - Concordante con las reglas de competencia establecidas en el Código General del Proceso, deberá adecuar el acápite de competencia; si bien se está fijando la competencia en razón del domicilio del demandado, no



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
obstante también está fijando la competencia por el fuero real, es decir el
lugar del inmueble, en consecuencia, este fuero no tiene lugar dado que
se trata de una demanda ejecutiva singular

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por EDIFICIO TOSCANA DE PINOCHO P.H.en contra de VALERO FINCAS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

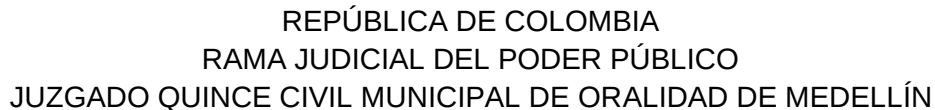
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ac871694395b21c5d67d6cddfc5393c8507ff71e0ec0bd5ff2f2d6717a8932**

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01855 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 12/01/2024 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Sucesión doble intestada
Solicitantes	Viviana María Gómez Muñeton y otros
Causantes	Carmen Alicia Muñetón de Gómez Rodrigo Augusto Gómez Ruiz
Radicado	05001 40 03 015-2023-01783-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	0009

1.- Deberá aportar un avalúo de los bienes relictos relacionados, conforme el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

2.- Deberá aportar Impuesto predial actualizado de los bienes relictos enunciados en la demanda.

3.- Deberá ajustar el acápite de competencia en el sentido de adecuar el juez competente.

4.- Deberá aportar certificado de tradición y libertad del bien enunciado en el libelo de la demanda con fecha de expedición no menor a un mes.

3.- Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente aludido, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de forma que tipifican.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Quiroz Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.763.754 y T.P No. 226.040 del C. S de la J., en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por la solicitante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029bd75e948d4e6bc9edced9b0ea5a16c9abf3df1c6ba7e470cc650873d73d42**
Documento generado en 12/01/2024 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio	0012
Proceso	Proceso Verbal- Acción de cumplimiento de promesa de compraventa
Demandante	William de Jesús Álzate Gallego y otros
Demandado	Omar David Salazar Rios
Radicado	0500014003015-2023-01800-00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el hecho séptimo de la demanda en el sentido de que sea aclarado y transcrito de manera precisa incluyendo el parágrafo, de conformidad con los artículos 46 y 47 del C.G.P.
2. Se servirá aportar un certificado de tradición y libertad actualizado para el año 2024.
3. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4610d26abab0e683de2e0967690877f19dbf045a6738fd7130496724da5be322**

Documento generado en 12/01/2024 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0014
Proceso	Verbal- Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Aracelly del Socorro Naranjo Aristizabal
Demandado	Alejandro Labon Alban
Radicado	0500014003015-2023-01801-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el hecho sexto en el sentido de aclarar en qué día fue realizada la cesión del contrato a la que allí hace referencia, de conformidad con el art 82 #5 del CGP.
2. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto,, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

- PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.
- SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60d50ad595194aecc5830857da424c4312eadb120445186e2e111bda6ee41dc**

Documento generado en 12/01/2024 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECREDITO S.A.S con NIT 811007713-7
Demandada	JOHANDRIS REYES CARVAJAL con C.C 1.067.836.392
Radicado	05001-40-03-015-2023-01559-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0020

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagarés, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de SISTECREDITO S.A.S. CON NIT. 811.007.713-7, en contra del señor JOHANDRIS REYES CARVAJAL con C.C 1.067.836.392, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$108.713), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 2 del pagaré aportado, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B) CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$111.802), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 3 del pagaré aportado, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$114.989), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 4 del pagaré aportado, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIETO SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$118.275), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 5 del pagaré aportado, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01559 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso para
representar a la sociedad demandante a la abogada GISELLA ALEXANDRA
FLOREZ YEPEZ identificada con la C.C. N° 1.152.446.630 y T.P. N° 327.650 del
C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca62eceecd9139b2473db61019d8133666eaf1061565e1a103ae2bdb70a9fed**

Documento generado en 12/01/2024 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA SA con NIT 890.903.938-8
Demandada	CLAPA´Z SAS con NIT 900438679 & ALBA MERY TABORDA MONTOYA con C.C 42774618
Radicado	05001-40-03-015-2023-01842-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0004

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 6250095818, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA con NIT 890.903.938-8 en contra de CLAPA´Z SAS con NIT 900438679 & ALBA MERY TABORDA MONTOYA con C.C 42774618 por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/L (\$132.912.703) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré identificado con número 6250095818, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,
causados desde el día 17 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a JUAN CARLOS MENESES MEJIA, identificado con C.C. 71.692.689 y T.P. 76.567, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del endoso en procuración aportado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f52f1bdd1b6d241a0827256907c085120b69edacd5ab344aeb506a80fcded91**

Documento generado en 12/01/2024 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPÉRATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”
Demandada	MARIA PATRICIA VANEGAS CIRO & OLGA LUCIA TAMAYO HERNANDEZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-01848-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0023

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 16-07-202948, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPÉRATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” en contra de MARIA PATRICIA VANEGAS CIRO & OLGA LUCIA TAMAYO HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$ 2.054.404) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré identificado con número 16-07-202948, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde
el día 21 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a MELISSA PALACIO YEPES, identificada con C.C. 1.128.275.398. y T.P. 199.297, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b36763a132682b1a358cd19ee7a6789c9b53ea64a0cd717fc9545acbfd2ab29**

Documento generado en 12/01/2024 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO Singular Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELEN con NIT. 890.909.246-7
Demandado	DANIEL MORENO ACEVEDO con C.C. 1.152.443.373 Y MARÍA FERNANDA ARREDONDO FERRER con C.C. 1.037.620.260
Radicado	05001-40-03-015-2023-00154-0
Asunto	ORDENA OFICIAR

Previo a ordenar oficiar a las entidades financieras mencionadas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea DANIEL MORENO ACEVEDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1152443373 y MARÍA FERNANDA ARREDONDO FERRER identificada con cédula de ciudadanía número 1037620260. Según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiéase en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79e22a328cab1c28729aab12c64ec1ea9d54dcb4c0ab223e9c1409a75a1d6c2**

Documento generado en 12/01/2024 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. Nit: 800.134.939 – 8
Demandado	Carolina Betancur Soto C.C. 1.026.145.578
Radicado	05001 40 03 015 2023 01787 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 01

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Servicredito S.A. Nit: 800.134.939 – 8 en contra de Carolina Betancur Soto C.C. 1.026.145.578 por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$2.403.610,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 19536459, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, **sobre la suma de \$2.332.524, causados desde el día 23 de septiembre del año 2023** (día en que se hizo exigible la obligación), y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Ana María Ramírez Ospina identificada con la cédula de ciudadanía 43.978.272 y portador de la Tarjeta Profesional 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d4428f14b768be1bdf3285afa6b567bf45fea34edb9bda53a87193f7d71ecb**

Documento generado en 12/01/2024 11:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. Nit: 800.134.939 – 8
Demandado	Lady Alejandra Rojas Moreno C.C. 1.013.663.082
Radicado	05001 40 03 015 2023 01790 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 02

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Servicredito S.A. Nit: 800.134.939 – 8 en contra de Lady Alejandra Rojas Moreno C.C. 1.013.663.082 por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$4.260.613,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 21445038, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, **sobre la suma de \$2.260.613**, **causados desde el día 22 de diciembre del año 2022** (día en que se hizo exigible la obligación), y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Ana María Ramírez Ospina identificada con la cédula de ciudadanía 43.978.272 y portador de la Tarjeta Profesional 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e4af0a07e23ec6b1aabda471d90bbab173c7ec065ab8684062dcb10661ccce**

Documento generado en 12/01/2024 11:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce 12 de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio	0008
Proceso	Sucesión intestada
Solicitante	Orley Fabián Barrientos Ramírez y otro
Causante	María del Pilar Upegui Lopera
Radicado	0500014003015-2023-01669-00
Decisión	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 11 de diciembre del 2023 y notificado el 12 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26712b701bec89617c961fa0ea8dad7543cfc717805964a27177e6ea5f1a0884**

Documento generado en 12/01/2024 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4
Demandada	JULIETH CRISTINA HENAO PIEDRAHITA con C.C. 1020399962
Radicado	05001-40-03-015-2023-01603-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en el numeral 9 del artículo 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JOHANDRIS JULIETH CRISTINA HENAO PIEDRAHITA con C.C. 1020399962, por los servicios que presta en BANCOLOMBIA SA.

Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Se advierte que la medida se limita a la suma de \$120.435.545 pesos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9db68ec983792f8bb65beca3e27fe004782ea2e660949dd91919117cf6d544b**

Documento generado en 12/01/2024 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. Nit: 800.134.939 – 8
Demandado	Carolina Betancur Soto C.C. 1.026.145.578
Radicado	05001 40 03 015 2023 01787 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada **Carolina Betancur Soto C.C. 1.026.145.578**, al servicio de la FUNDACION COLOMBO CANADIENSE Nit: 900.002.642.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230178700

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$3.845.479,00. Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea **Carolina Betancur Soto C.C. 1.026.145.578**, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb12ae4dc40ac3c8689182f83a3eae1ad9639b40936b7968795ad24ebdbaa335**

Documento generado en 12/01/2024 11:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. Nit: 800.134.939 – 8
Demandado	Lady Alejandra Rojas Moreno C.C. 1.013.663.082
Radicado	05001 40 03 015 2023 01790 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada **Lady Alejandra Rojas Moreno C.C. 1.013.663.082**, al servicio de la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD Nit: 900.210.981.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230179000

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$6.816.980,00. Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea **Lady Alejandra Rojas Moreno C.C. 1.013.663.082**, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0860a01e9980edb731fe1decde39e1e66fe6f7cfebaa7c080e93d3bf82465f2d**

Documento generado en 12/01/2024 11:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8
Demandado	Claudia Eugenia Gutiérrez Muñoz C.C. 42.783.565
Radicado	05001 40 03 015 2023 01630 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 06, enviada a la aquí demandada al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 18 de diciembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la señora Claudia Eugenia Gutiérrez Muñoz.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922860db041c0dcfd5bef1c44e499bc9f098ed0b395783165ce4a019ff2beb7a**

Documento generado en 12/01/2024 11:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE CASA BRITANICA Y DEMÁS EMPRESAS PATROCINADORAS, FECAPYD con NIT. 901.379.578-0
Demandada	VICTOR MANUEL VIDES BALLESTEROS con C.C 1.040.506.064
Radicado	05001-40-03-015-2023-01829-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0006

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con fecha de creación del primero de mayo de 2023, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE CASA BRITANICA Y DEMÁS EMPRESAS PATROCINADORAS, FECAPYD con NIT. 901.379.578-0 en contra de VICTOR MANUEL VIDES BALLESTEROS con C.C 1.040.506.064 por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.128.996) por concepto de capital insoluto,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
correspondiente al pagaré identificado con fecha de creación del primero de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 2 de mayo de 2023, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento y causación de la mora.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a OLGA BOTERO DE PALACIO, identificada con C.C. 32.421.146 y T.P. 11.761, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29db3cfb4881d9a9cfb884b8187d7273f8988f9f3cc3dba82ed52940c17bbf1**

Documento generado en 12/01/2024 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Fabio Alberto Aristizábal Guzmán C.C 71.656.852
Demandado	Santiago Gómez Castaño C.C. 1.152.190.860
Radicado	05001 40 03 015 2023 01422 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 13

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Fabio Alberto Aristizabal Guzmán C.C 71.656.852 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado Santiago Gómez Castaño C.C. 1.152.190.860, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SEIS MILLONES DE PESOS ML (\$6.000.000)** por concepto de capital insoluto, respaldado en letra de cambio número 1, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Santiago Gómez Castaño, suscribió a favor de Fabio Alberto Aristizabal Guzmán, título ejecutivo, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Letra de cambio número 01 por \$6.000.000.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de Fabio Alberto Aristizabal Guzmán en contra de Santiago Gómez Castaño.

De cara a la vinculación del ejecutado, el mismo se notificó vía correo electrónico, tal como se desprende de los documentos en archivo pdf N° 12, del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 30 de noviembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo letras de cambio, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

La letra de cambio es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La letra de cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras aportadas como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la cual libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Fabio Alberto Aristizábal Guzmán C.C 71.656.852 en contra del demandado Santiago Gómez Castaño C.C. 1.152.190.860, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SEIS MILLONES DE PESOS ML (\$6.000.000)** por concepto de capital insoluto, respaldado en letra de cambio número 1, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Fabio Alberto Aristizabal Guzmán. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 824.729, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0c1189298e2a3a6b15485163d64d94e359d201e2ee3e14b27e4fa9103385aa**

Documento generado en 12/01/2024 11:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Une Epm Telecomunicaciones S.A. Nit: 900.092.385-9
Demandado	Municipio de Medellín Nit: 890.905.211
Radicado	05001 40 03 015 2023 00570 00
Asunto	Corre Traslado Excepciones

Dado que el apoderado de la parte demandada en la contestación presentada, formuló excepciones de mérito dentro del tiempo oportuno, el Juzgado corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer vale, de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica al abogado Luis Felipe Echavarría Beltrán identificado con la cédula de ciudadanía 71.742.745 y portador de la Tarjeta Profesional 115.889 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Una vez vencido el correspondiente término de traslado, se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd36e91b3377c4d191f2742e9b3323027d73f029ebf96fcbb679df474e889462**

Documento generado en 12/01/2024 11:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Prueba Extraprocesal - Interrogatorio de Parte
Solicitante	Jaime Alberto Ortiz González C.C.71.614.915 José Sergio Tamayo Echeverri C.C. 70.563.681
Solicitado	Juan Carlos Trujillo Barrera. C.C.71.617.098 Zona Franca Internacional del Valle de Aburra S.A. NIT 900.283.591-1 Inversiones Inzona S.A.S. NIT 900.715.423-6
Radicado	05001-40-03-015-2023-00346-0
Asunto	ACEPTA RENUNCIA PODER

El día 19 de diciembre de 2023 se allegó memorial del apoderado Iván Darío Zuluaga Pimienta identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.283.588 y portador de la tarjeta profesional 224.496 del C.S. de la J, mediante el cual manifiesta *“Yo Iván Darío Zuluaga Pimienta, identificado como aparece al pie de mi firma, en atención a la presentación de renuncia voluntaria al contrato a término indefinido a la empleadora Zona Franca Internacional del Valle de Aburra S.A.S., identificada con número de Nit. 900.283.591-1, representada legalmente por el señor José Saúl Trujillo González identificado con cedula de ciudadanía número 84.062.269, dicho contrato se dará por terminado el 31 de diciembre de 2023. En este orden de ideas se hace necesario presentar la renuncia al poder que me fue otorgado para la defensa judicial de la sociedad Zona Franca Internacional del Valle de Aburra S.A.S., en el proceso con radicado 05001400301520230034600 con la finalidad de que se haga efectiva la dimisión en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso...”*

Por ser procedente la anterior solicitud, se accede a la renuncia del poder que hace el Dr. Iván Darío Zuluaga Pimienta, de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, advierte este despacho que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes conforme al
citado artículo 76 ibídem

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a40b4aef1f7c34968d74e386bba55e004245e398a675e9a405d53518f41668**

Documento generado en 12/01/2024 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto	Sustanciación
Proceso	Acción de simulación
Demandante	Mario Enrique Jiménez Betancur
Demandados	Lucelly del Socorro Marín Arango Najelly Jiménez Marín
Radicado	050014003015-2022-00319-00
Decisión	Reprograma audiencia.

El 24 de octubre de este juzgado de corrientes programó la realización de audiencia inicial, pero revisada la actuación se advirtió la necesidad de despejar inquietudes sobre la continuación del proceso por parte del interesado previo a resolver de fondo la pretensión jurídica enarbolada en la demanda.

Para posibilitar tal ejercicio, se reprograma la sesión de audiencia en fecha posterior. En consecuencia, se reprograma la audiencia del artículo 372 del C.G.P., señalada para el 24 de octubre de 2023 y procede a fijar nueva fecha para la celebración de la misma, según la agenda del despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 24 de enero del año 2024, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Audiencia que se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae64bbef0d7fac87949bc3c593bb4ce8f9b9403c683814791a6055c90f8d4d4**

Documento generado en 12/01/2024 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Negociemos Soluciones Jurídicas S.A.S Nit. 900.920.021-7
Demandado	Andy Mauricio Mejía Zapata C.C 8.026.306
Radicado	05001 40 03 015 2023 01768 00
Asunto	Reconoce Personería

Atendiendo el memorial que antecede, donde Néstor Luis Blanco Sánchez quien funge como apoderado general de la parte demandante, aporta poder para la representación en el presente asunto. En consecuencia, el Juzgado, siendo procedente lo solicitado, le reconoce personería jurídica al abogado Franky Jovaner Hernández Rojas, identificado con T.P. N° 76.229, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que represente a la parte demandante y actúe en el presente proceso bajo los parámetros del poder conferido.

Así mismo, advierte el Despacho que la presente demanda se encuentra inadmitida mediante auto del pasado 14 de diciembre de 2023 donde aún se encuentran corriendo los respectivos términos para lo que se cumpla lo pertinente, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d3ef7a8ff33d7e128d5fd245e5c32dce63ddd419e770dd2b28550dc103099a**

Documento generado en 12/01/2024 11:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Ana María Torres Londoño C.C 43.908.348
Radicado	05001 40 03 015 2023 01429 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada a la aquí demandada al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 06 de diciembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la señora Ana María Torres Londoño.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa4ad168de3282706892c33af4a308bc93ffb07ce6370bbb4433b805d372303**

Documento generado en 12/01/2024 11:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A Antes Banco Compartir S.A Nit 860.025.971-5
Demandado	Sandra Milena Ruiz Hincapié C.C 43.976.414 Fredy Humberto Saldarriaga Moreno C.C 71.771.919
Radicado	05001 40 03 015 2023 01655 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada a los aquí demandados al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 04 de diciembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a los señores Sandra Milena Ruiz Hincapié y Fredy Humberto Saldarriaga Moreno.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6feb8fcd61d118171902ccfde03051451db62c9c9d8c951f16c1af823b6ec270**

Documento generado en 12/01/2024 11:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4
Demandada	JULIETH CRISTINA HENAO PIEDRAHITA con C.C. 1020399962
Radicado	05001-40-03-015-2023-01603-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0022

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 26590752, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4 y en contra de JULIETH CRISTINA HENAO PIEDRAHITA con C.C. 1020399962, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L (\$ 107.252.618) M.L por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 26590752, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 5 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L (\$8.524.822) por concepto de intereses corrientes, correspondiente a las cuotas comprendidas entre el 5 de junio de 2023 y el 04 de noviembre de 2023
- C) OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L (\$803.366), por concepto de intereses corrientes, correspondiente a las cuotas comprendidas entre el 2 de julio de 2023 y el 04 de noviembre de 2023.
- D) OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$ 855.049,00) por concepto de intereses corrientes, correspondiente a las cuotas comprendidas entre el 2 de julio de 2023 y el 04 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Karina Bermúdez Álvarez,
identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.442.818 y portadora de la Tarjeta
Profesional 269.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los
términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bae4c81c19a26031847ec3dc736d7f59ede5ce007fb4ccf4e91418a6ed2e4c**

Documento generado en 12/01/2024 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. con NIT 811.007.713-7
Demandado	Erik Reinaldo Vivas Muñetón con C.C. 80.901.626
Radicado	05001-40-03-015-2023-01670 00
Asunto	Acepta nueva dirección para notificar

Estudiado el memorial obrante a archivo 06 del cuaderno principal, aportado por la apoderada de la parte demandante, donde la apoderada manifiesta cambiar la dirección de notificación del demandado Erik Reinaldo Vivas Muñetón con C.C. 80.901.626, el Despacho encuentra procedente autorizar a la parte demandante notificar al demandado en la siguiente dirección de correo electrónico:

- o erickvivas01@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud presentada por la abogada GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ identificada con C.C 1.152.446.630 y T.P 327.650 del C. S. de la J., quien actúa en representación de los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: Autorizar la abogada GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ a que notifique al demandado en la dirección aportada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362d51100455448515e1d5b1a12ba940013207235ac92b03c331924ae50cc1c3**

Documento generado en 12/01/2024 02:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>